Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en veinte y seis del que rige á solicitud del Procurador D. Andrés Reinés en represeatación de Ana Garcia y Roca y de Gaspar Pujol y García en los autos que penden ante este mismo Juzgado y Escribania del infrascrito actuario sobre declaración de herederos ab-intestato de Bartolomé Pujol y Garcia, cuyos autos se siguen hoy por los trámites del juicio voluntario de testamentaria, se cita á Miguel Juan y Bernardo Pujol y Garcia, ausentes en ignorado paradero y como otros de los referidos herederos, á fin de que comparezcan en dicho juicio á usar de su derecho.

Palma treinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.-Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 397

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Gueva ra, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se expresa.

Una finca denominada «Ne Murtere» situada en el lugar de Randa del término de la villa de Algaida de cabida ciento treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas (una cuarterada, tres cuartones y ochenta y cinco destres;) linda al Norte con tierras de Francisco Sastre y Antonio Cantallops al Este con las de Maria Janer, Bartolome Tomás, Margarita Sastre, Antonia Ana Tomás y otras que fueron de Lucas Solivellas, al Oeste con las de Francisco Verdera antes de Gabriel Verdera, y al Sur con camino. Queda valorada por el maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas.

La expresada finca pertenece á D. Jaime Janer y Carbonell, y se vende á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin para cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital intereses y costas bajo las condiciones que á continuación se expresan.

1.a Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que será devuelto luego de aprobado el remate menos el que lo obtenga á su favor, que se retendrá para la debida responsa-bilidad sirviendole en su caso á cuenta del

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avaluo.

3.ª Que el alodio á que acaso se halla sujeta la finca será de cargo del comprador lo propio de los gastos, subasta, remate y demás que ocasione el traspaso.

4.ª Que los censos á que esté afecta la mencionada finca serán redimidos al seis por ciento los que se presten á particulares, y al tipo de redención oficial los que pertenezcan al estado.

5. Los títulos de propiedad obran en la Escribania del infrascrito actuario quien los pondrá de manifiesto á los licitadores, debiendo estos conformarse con aquellos sin que tengan dereche á reclamar otros.

Para el remate de la nombrada finca «Ne Murtere» queda señalado el día tres de Octubre próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado.

Palma reinta y uno de Agosto de mi ochocientos noventa y dos. -- Francisco Rodriguez de Guevara. -- Ante mi, Juan Bes-

Núm. 398

Hago saber: que en este Juzgado y ante la Escribanía del infrascrito actuario se ha i tivos en el citado papel y timbre en la Se presentado una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de doña Gerónima Isern y Reus, vecina de esta ciu- diente, que les servirá, sin necesidad de lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidad, contra su tio D. Manuel Isern y Roig, | ningún otro documento académico, para | dente del Ayuntamiento, estendida en paá fin de que á su tiempo se declare la verificar los exámenes, tanto ordinarios co- pel simple y remitiéndola para el día 10 de presunción de muerte de éste; cuya deman | mo extraordinarios, en la asignatura resda ha sido admitida mediante providencia | pectiva.

Îsern Roig, emplazandole para que dentro | concederse, sin embargo, uno en cada asig- | dad, y las del extranjero por el Consul de en los autos personándose en forma.

En su virtud y siendo desconocido el domicilio de dicho demandado D. Manuel Isem y Roig, expido el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que le sirva de emplazamiento en forma y comparezca si le conviniere dentro del repetido término de nueve dias contados desde la publicación de este edicto en la misma Gace'a de Madrid.

Dado en Palma á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mi, Antonio

Núm. 399

D. Vicemte Cardona y Castelló, Juez municipal en ejercicio de la isla de Formentera, provincia de Baleares,

Hago saber: que se halla vacante la plaza e Secretario del Juzgado municipal de esta sla. Los aspirantes a obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de ese edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de os documentos prevenidos en el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Formentera treinta de Agosto de mil ochocietos noventa y dos .- Vicente Cardona .- Antonio Costa, secretario suplente.

Núm. 400

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria general

En cumplimiento de lo dispuesto en la egislación vigente sobre instrucción públiea, estará abierta en la Secretaría general le esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1892 á 1893, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias. en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Sepiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán os exámenes y los ejercicios de oposición i los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1891 á 1892. Los derechos de matrícula se abonarán en un so-

Con arreglo á la Instuucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su per-

sonalidad en las instancias que presenten. El precio de la matricular ordinaria es le 15 pesetas por cada asignatura, satisechas en papel de pagos al Estado, depiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar l interesado, al propio tiempo, tantos timores móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para l recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán razón de 2 pesetas 50 céntimos en metáico por cada asignatura, que sin distinción eberán satisfacer los alumnos en equiva. encia y sustitución de los derechos de

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido ara la ordinaria.

El precio de la inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pese-

tas por cada asignatura. Les derechos académicos se harán efeccretaría general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspon-

de ayer y se mandó conferir de dicha de-manda traslado al repetido D. Manuel verificándose como hasta aquí, pudiendo nir visadas por el Sr. Alcalde de la locali-

de nueve dias improrrogables comparezca | natura, si los alumnos no pasan de 50, y si | España de la demarcación. pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asigciones: natura. Podrá concederse además un nú

mero igual de menciones honoríficas. Los alumnos premiados en el curso úl imo pueden solicitar del Rectorado, en de oida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesa-

dos no tengan nota ó antecedente desfavo-rable en su conducta académica. Las matriculas de honor que cada uno se sobren **X**×rite enecer á una sola l lo en ella las asign

orio. Su número n . Los estudios de a tutos, y las demás y superiores depend general de Instrucci án comprendidas er le agosto de 1877, or las disposicion er presente, los in sus matrículas debe le prelación de esti que deseen aplicarla

El dia 1.º de octu can todos los derec matrículas del cur anterior, y en su vir esta fecha no se hul como los que estuvi tarán nuevas matrio quiente.

Oportunamente : olón de edictos de horas y los locales despacho de matrici acultades.

Lo que de orden d se anuncia para ger Barcelona 20 de Secretario general, y Font.

ANU

Patronato de au:

La Junta Directi esión de ayer aco tarios de solares y as condiciones hig apetecibles para un ipuesta de seis i enten proposicio obierno Civil de el plazo de quince contar desde el 1.º

Palma 30 Agosto del Patronato, Pedr sidente de la Junta Fábregues.—P. A. rio, Juan Marqués.

AYUNTAMIENTO

Concurso internacion Sociedades corale con motivo de la ce

tenario del descub de verificarse en e y 30 del próximo PROGRAMA El Exemo. Ayun

internacional de ba y militares y orfeon to en los días señal bases:

1.ª Se abre un de bandas de músi sociedades corales.

2.ª Pueden tom todas las bandas de musica tanto civiles como militares y las sociedades corales que Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente

El de orfeones el día 28 del mismo. El de bandas militares el día 30 si-

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.-El Secretario general, Rafael Salaya.

Recibida que sea la solicitud firma

Bandas civiles. Sociedades orfeónicas.

Bandas militares.

da por los Sres. Direstores de bandas y or-feones se entregará ó remitirá el documen-

25 cents.

3.ª El concurso se dividirá en tres sen

Boletin



Official.

de las Baleares

DOS

colorchecker 🖭 +

cla

iz, n.º 4 '25 pese-o lo son,

Las leyes ob igarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

im. 403

día treinta del actual el dra del monte denominaimari» de Selva, he diseinticinco del actual á de su mañana tenga lu Selva, bajo la presideny con asistencia del emó Guardia Civil que al , la subasta de la piedra monte, bajo el tipo de cien de sesenta pesetas.

e la subasta y durante su regirán los pliegos de erales y especiales que se n el Boletin Oficial núspondiente al día 9 de Ju

no se presenten postore unda subasta, bajo los mis liciones, el día 2 de Octu-

spuesto anunciar en este para conocimiento de las enes pueda convenir, y en cumplimie in más aviso por la Alcalde Selva.

Septiembre de 1892. El Gobernador,

edro de Miranda.

Núm. 404

omento. - Montes. - Subasta el día treinta del actual e eaza del monte denominad Alcudia, he dispuesto, geniero Jefe del ramo, que no del corriente á las once mañana tenga lugar en la udia, bajo la presidencia de on asistencia del empleade uardia Civil que al efecto s asta de la caza del mencio bajo el tipo de treinta pe-

de la subasta y durante su nto regirán los pliegos de ales v especiales que se en el Boletin Oficial núrrespondiente al día 9 de Ju-

le no se presenten postores se gunda subasta, bajo los miscondiciones el día 25 del pre-

dispuesto anunciar en este cial para conocimiento de las s a quienes pueda interesar y su umplimiento sin más aviso por la Alcaldia de Alcudia.

Palma 6 de Septiembre de 1892. El Gobernador,

José Vazquez Díaz, hijo de Diego y de

efa, natural v vecino de Huelva, soltero,

Sebastian Vazquez Rogel, hijo de José

de Caridad, natural de Huelva, vecino

e la Linea, jornalero, soltero y de 24

nos de edad.

Pedro de Miranda.

Núm. 405

Sección de Fomento. - Montes. - Subasta -Habiendo de procederse al arriendo de la caza del monte denominado «Comuna de Caimari» de Selva, he dispuesto, á prosta del Ingeniero Jefe del I puesta del Ingeniero Jefe del ramo que el I día veinticinco del actual á las once de su mañana tenga lugar en la villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia Ci vil que al efecto se designe la subasta de la caza del mencionado monte, bajo el tipo

Para el acto de la subasta y durante su aprovechamienlo regirán los pliegos de condiciones general y expeciales que se ha-Illan insertos en el Boletin Oficial número 3970, correspondiente al dia 9 de Julio

En caso que no se presenten postores se verificará segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones el día 2 de Octubre

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á goienes pueda interesar y su cumplimien.o sin más aviso por el Alcalde

Palma 6 de Septiembre de 1892. El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 406

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.-El día 25 del corriente mes las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único. Una despensa de madera ordinaria. 6'00 No se admitirá ninguna proposición

éneros se adjudicarán al mejor postor. Palma 1.º de Septiembre 1892.—Pedro d. Lopez.

Sección de la Gaceta.

que no cubra la tasación anterior; y los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres dias de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen á los de esa provincia con paten-I te limpia ó con nota de casos sospecho-

y sos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse os buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Bres. Gobernadores de las provincias maritimas v Comandante general de Ceuta.

Con arreglo á lo prevenido en los articulos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sonetan á tres días de observación las de os otros puntos del Sena que lleguen á os puertos de esa provincia desde el lía de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las direcciones de Sanidad maritima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre a Reina Regente del Reino, ha resuelo que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y leguen à los puertos de esa provincia do considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios à que se refieren el art. 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias Maritimas y Comandante general de Ceuta

(Gaceta 3 Septiembre)

Buletin

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

um. 388

Las leyes ob igarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se hon de remitir al Jese político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 183 9.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre.)

Núm. 1019

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del subdito Francés Benito Bariani, de 24 años de edad, de 1°700 metros de estatura, frente saliente, nariz gruesa, hojos castaños, boca, régular, barba redonda, cara ovalada, cejas y cabello castaños, color moreno, tiene una cicatriz en el carrillo derecho, se cree que bajo nombre supuesto está de carretero en casa de un contratista de obras públicas llamado Casamato, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno, para su entrega á las autoridades francesas.

Palma 31 Diciembre 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	bristente el seucirdo de	Pesetas.
	Suma anterior.	
729	Recaudado en provincias	
- 20	en el día de ayer 26 del	
	actual.	1992'60
720	El Habilitado del Museo	
130	Naval.	133'03
721	Recaudado en provincias	
191	en el día de ayer 28 del	
	actual.	5040 23
799	El Gobernador de Ma-	
104	drid por cuenta de va-	
	rios pueblos de la pro-	
	vincia, en esta forma:	
	Ayuntamiento de Velilla	
	de S. Antonio.	25
	Idem de Pinto, colecta de	
	Idem de Finto, colecta de	
	los Concejales y vecinos	350.05
	del mismo.	300 00

Idem de Pelayos, emplea-

son del mismo.

dos municipales y veci-

N attall		
neit one	Idem de Navas del Rey y vecinos del mismo.	82 58
	Idem de Ambite. Idem de Paracuellos de Jarama y Secretario del	np- ik id
	mismo. Idem de Alcobendas y	55
	vecinos del mismo Idem de San Martin de	50
	la Vega. Idem del Real Sitio de	100
oiti	San Lorenzo y colecta de los presos de la cár-	1970 peset
	cel del partido Idem de Arroyomolinos.	. 159°50 10
	Idem de Cenicientos y colecta de los vecinos	
	del mismo. D. Federico Lacarraque,	88'04
	vecino del Colmenar Viejo.	2.50
733	Recaudado en provincias en el día de ayer 29 del actual.	4215'54
	SUMA.	3555544'34

Nota. Continúa abierta la suscrición en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 27, 29 y 30 Diciembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia de 24 de Septiembre de 1778, aprobada por S. M. y celebrada entre el Reverendo Obispo de la diócesis de Orihuela, el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, la ciudad de Orihuela, el Patriarcal Colegio de Predicadores Dominicos de la propia ciudad, el Marqués de Melgarejo, como dueño y Señor del lugar de Croix, y los interesados en los heredamientos de la ciudad de Orihuela, que resultaban perjudicados con las aguas pluviales de la rambla Benferri; los interesados también en los heredamientos del partido de Callavilla y Miralcampo, y los here-damientos que llaman del Ramblán; y en vista de los graves daños y perjuicios sufridos á consecuencia de haber variado su curso la referida rambla Benferri, y roto las paredes y cajeros que la resguardaban, arruinando los edificios y cauces para el riego, se convinieron para la reconstrucción de las paredes, cauces y demás que fuera necesarios, así como forma y altura que habian de tener, cantidad con que cada

una de las partes convenidas había de contribuir y cuanto además estimaran conveniente, así para la reconstrucción como para la conservación de las obras:

Que el Juez privativo de aguas de la ciudad de Orihuela, en uso de las atribuciones que le concedían las ordenanzas del ramo, nombró Síndicos de la rambla del Cabezal, de Hortanova, del paredón de Benferri; y en virtud de acuerdo de los propietarios de la rambla de Miralcampo, se nombró también el Síndico que había de representarlos:

Que á consecuencia de una comunicación dirigida al Juez privativo de aguas de Orihuela por el Síndico del paredón, manifestando el estado ruinoso y amenazador en que se hallaba una parte muy considerable de él, se reunió la Junta de Síndicos del Ramblar, y enterados, convinieron en que era de necesidad absoluta adoptar desde luego cuantas disposiciones se juzgaron oportunas para realizar las obras que fuean necesarias, y dada cuenta á la Junta por el mismo Síndico que la había promovido del reconocimiento que, de acuerdo con otros Sindicos, había practicado en toda la extensión del dicho paredón, acompañados de otra persona perita, la que había redactado la Memoria que presentaba como diligencia preparatoria para que la Junta pudiera proceder con algún conocimiento de causa, tanto respecto de los deperfectos más notables de aquella obra como de la cantidad aproximada que podría necesitarse para su reconstrucción, la Junta, enterada de todo, aprobó el presu-puesto que en dicha Memoria se insertaba, y acordó hacer una derrama de la cantidad que se determinó, en la misma forma y cuantía á cada parte, según se establecia en la concordia de 1778:

Que llevándose á debida ejecución las obras y demás operaciones para la monda de la rambla de Benferri, el Procurador D. Arnaldo Verchi, en nombrede D. Carlos Coig O'Donell, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña María, Doña Luisa y Doña Beatriz Coig Rebaliato, acudió al Juzgado en escrito de 21 de Noviembre de 1890, con un interdicto de recobrar alegando: que los referidos hijos del demandante, dueños de las heredades tituladas Ros y Raiguera, situadas en el término de la ciudad de Orihuela, y bajo de notorios linderos, estaban en la quieta y pacífica posesión de regar dichas haciendas desde hacia muchos años con las aguas de la rambla de Benferri por medio de un cauce ó acequia que existe en uno de los lados de dicha rambla; que desde el dia 10 de aquel mes se estaba profundizando el suelo de dicha rambla, á cuyo fin había empleados más de 30 pares de caballerías, con las que se labraba la tierra para moverla, y se transportaban con tragillas al lado de la rambla en donde

donde ésta empezaba y en la misma dirección y hacia la parte superior por donde entraba el agua una cuota ó terraplén hasta unirla con la orilla de la misma rambla, de modo que se habia interceptado el paso del agua desde la rambla à la acequia, privandose, por consecuencia, del riego en la forma que venia utiliz indose à las referidas heredades tituladas de Ros y Raiguerra; que constituido en el sitio en donde se efectuaban tales operaciones D. Mateo Sanz, apoderado de D. Carlos Coig, el dia 15 de aquel mes, y habiendo preguntado á los trabajadores quién había dispuesto lo que estaban haciendo, se presentó Don José Masón, arrendatario de una de las haciendas favorecidas por el despojo, que era el que estaba dirigiendo aquellos trabajos, diciendo que se ejecutaban por orden de los Síndicos de la rambla D. Francisco Moreno Tobillos, Don Diego Roca de Togores, D. Alejandro Roca de Togores, D. Diego Castaños y D. Manuel Cuenca Marco, los cuales le habían encargado que se mondara la dicha rambla, y se pusiera la tierra donde se estaba colocando:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, lodemandados adujeron, entre otras prues bas, las ordenanzas por que se regian, y propusieron ante el Juzgado la excepción de incompetencia que se desestimó, dictándose sentencia restitutoria, que fué apelada ante la Audiencia del territorio, y tramitándose este recurso, los Sindicos de la rambla de Benferri acudieron al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la Junta ó Sindicato ya mencionada venía desde muchos años ha siguiendo todo lo concerniente á las aguas de la rambla de Benferri sin oposición ni duda alguna, imponiendo las multas, estableciendo y decretando con el Juez de aguas de Orihuela derramas importantes de muchos miles os, sui reciamación de ninguno de los interesados, á pesar del crecido número de éstos; en que los artículos 13 de la concordia de que se ha hecho mérito previene que los Sindicos giren todos los años una visita al cauce de la Rambla, para arreglar y ejecutar lo necesario, por si algún extravio o desperfecto se encontrase, y en tal concepto, los actuales Sindicos habian reconocido el cauce de la Rambla desde el paredón hasta el azud de Benferri, y encontrando grandes desniveles, destrozada la margen derecha y enteramente sucio el cauce, determinaron su arreglo, como así se verificó; en que existia en el término citado una hacienda de D. Carlos Coig, titulada de Ros, con una be-

quera abierta para la Rambla, y protegida además por un zanjón que, subiendo paralelo á la orilla derecha de la rambla, corre cientos de metros á tomar el agua mucho más arriba de la boquera, recibiendo por ello mayor cantidad que la que correspondia; en que los reclamantes aseguraban que no sólo era abusivo ese modo de tomar el agua, sino que poseían documentos para probar en su día que la finca de Ros ni siquiera tenía derecho á tomar agua de la rambla de Benferri; en que el arreglo hecho por los Síndicos en la margen derecha de la rambla había venido á entroncar con la zanja de la hacienda de Ros, por lo cual había quedado cortada la entrada del agua á la expresada finca; en que los dueños de ella habian creido ver un despojo, y entablada demanda de interdicto para recobrar la posesióu en que los Síndicos demandados habían hecho presente en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado ordinario para conocer del asunto; en que invocaban los reclamantes en su apoyo varios artículos de la ley de Aguas y diferentes decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo declarando ser de la competencia de la Administración la cuestión guscitada; en que se trataba de aguas públicas, y los reclamantes, como indicaba el cargo de Síndicos que ejercian, constituian un verdadero Sindicato, encargado del régimen, gobierno, administración y policía de las aguas de la rambla de Benferri; en que la prolongación de la zanja de que queda hecho mérito era tan reciente, que databa del verano último, y por lo mis-mo no daba derecho alguno de posesión al dueño de la finca de Ros, no existiendo, por consiguiente, el despojo en que el Tribunal hubiera podido fundarse para admitir el interdicto, viéndose sólo un abuso cometido por el dueño de la finca, que había sido corregido por el Sindicato; en que no era tampoco el asunto que se debatía cuestión entre particulares, sino entre un particular y una Corporación verdaderamente administrativa, y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el 'conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no habiéndose presentado en las actuaciones ordenanzas en cuya virtud exista con el carácter legal de Corporación administrativa el Sindicato de la Rambla de Benferri, y por cuyas disposiciones debiera éste, en su caso, regirse; y habiendo negado este extremo el demandante, sin que á pesar de ello los demandados hubieran demostrado lo contrario, no podia con-cederse existencia legal con el expresado carácter de representantes de la Administración al Sindicato que se suponía constituído por los demandados en los autos de interdicto de que conocía aquella Sala; que por la razón expresada, y á mayor abundamiento, no habiéndose tampoco acreditado que los dichos demandados, como Sindicos, dictaran providencia y adoptaran acuerdo en cuya virtud se hubiesen llevado á efecto los actos de despojo en que se fundaba la demanda, era evidente que tales actos carecían del carácter de prescripciones emanadas de la Autoridad administrativa, presentando solamente las condiciones de hecho posesorio, que afectaba al disfrute de derechos civiles; que aunque las aguas que discurrian por la Rambla de Benferri tuvieran el carácter de públicas, lo que tampoco se habrá demostrado, y su aprovechamiento en el presente caso debiera legalmente estimarse como materia administrativa, era de todo punto imposíble conocer y determinar si la supuesta providencia ó acuerdo del llamado Sindicato había estado ó no dentro del circulo de las atribuciones de

este, como expresamente exige el arti- MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN culo 252 de la ley de Aguas, fundamento del requerimiento de inhibición para excluir de la competencia de aquel Tribunal el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido

sus trámites.

Visto el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879 sobre aprovechamiento de aguas, según el cual, en los regadios hoy existentes, y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable:

Visto el art. 237 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que una de las atribuciones del Sindicato es «dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y

las costumbres locales»;

Visto el art. 252 de la expresada ley el cual ordena que «contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia,» con la única excepción en el referido artículo contenida:

Visto el art. 257 de dicha ley, que manda respetar los derechos adquiridos antes de su publicación:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig para recobrar la posesión en que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesión fué priva lo en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha

2.° Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la rambla que motivó la reclamación del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesión en que estaba de las aguas para regar terrenos de

su pertenencia:

3.º Que aun en el supuesto, no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeido, ésta no podía ser considerada como legal y dentro del circulo de las atribuciones de aquél, porque terminantemente se lo prohiben los preceptos de los citados artículos 234, 237, párrafo segundo,

y 257: Y 4.º Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia à

favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Canovas del Castillo.

(Gaceta 24 Diciembre.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de laalzada interpuesta por la Comisión provincial contra providencia da ese Gobierno que suspendió otra de la Corporación, relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; dicha Sección remite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Zaragoza contra un acuerdo del Gobernador, suspendiendo otro de dicha Cor-

De los antecedentes resulta: que la Comisión provincial mencionada acordó girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; comisionando al efecto al Vocal de la misma D. Vicente Banluz; que como consecuencia del acta de la anterior visita, de la que resultó haberse cometido constantemente y casi sin interrupción omisiones sustanciales en los diferentes servicios que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, la referida Comisión provincial acordó por unanimidad, entre otros particulares:

1.º La imposición de una multa de 375 pesetas al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento, y la de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que formaban parte de la Corpora-

2.º Que se remitiese al Juzgado de instrucción de Pina los tantos correspondientes à la alteración introducida en el acta de la sesión de 9 de Marzo de 1890 y las 21 multas impuestas por pastoreo abusivo.

Y 3.° Que para el pago de las mismas se fijase el plazo de quince días, sin perjuicio del procedimiento á que diese lugar su exacción si no se hicie-

ran efectivas.

Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley Provincial, la citada Autoridad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 79 de la misma, suspendió del acuerdo de la Comisión provincial los extremos primero, segundo y sexto anteriormente trascritos, fundándose para ello en que las referidas Corporaciones no tienen jurisdicción disciplinaria sobre los Ayuntamientos, y, por tanto, carecen de atribuciones para imponer multas ú otros correctivos á las faltas cometidas en la Administración municipal.

Contra esta providencia es contra la que recurre ante V. E. la Comisión provincial de Zaragoza, fundándose para ello: en que la citada Comisión es competente para adoptar las medidas, cuya suspensión ha sido decretada por el Gobernador, según diferentes disposiciones que cita en su apoyo, y en que aun cuando la Corporación hubiera infringido alguna disposición legal en el uso de la potestad disciplinaria que le compete en materia de contabilidad municipal, el Gobernador carecia de autoridad para suspender los acuerdos, pues que el art. 84 de la ley Provincial, aplicable, según el 101, á las Comisiones provinciales, se le prohibe de un modo claro y terminante. La Dirección de Administración local de ese Ministerio propone á V. E. la revocación de la providencia recurrida, fundandose para ello: en que, según la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de 1.º de Junio y 8 de Julio del mismo año, las Diputaciones provinciales pueden emplear contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre los cuales figura la imposición de multas que no excedan de 750 pesetas.

Considerando que, con arreglo al artículo 75 de la ley Provincial, las Diputaciones tienen facultades para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo:

Considerando que el art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1866 dispuso que, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre cuyos medios figura la imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas:

Considerando que con arreglo al artícnlo 54 de la instrucción circular de 1.º de Junio de 1886, compete á las Diputaciones provinciales como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles:

Considerando que, según el art. 100 de la ley Provincial, corresponden à la citada Comisión, siempre que la Diputación no esté reunida, las atribuciones que ésta tiene, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, si bien con la obligación de darla cuenta en la primera sesión del uso que hubiese he-

cho de aquéllas:

Considerando que el art. 370 del Código penal prescribe que el funcionario público que faltando à la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial:

Considerando que, según el art. 416 del mismo Código, para los efectos de la ley penal, se reputará funcionario público el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de fun-

ciones públicas:

Considerando que, según el art 162 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuviese noticia de algun delito público, están obligados à denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, etc.:

Considerando que, según el art. 4.º de la ley adicional à la orgánica del Poder judicial, de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo, cuando se trata de poblaciones en que no hay Audiencia, debe conocer el Juzgado de Instrucción correspondiente;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza, dejando, por consiguiente, firme y subsistente el acuerdo de la Co-

misión provincial de que se trata.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D.g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1891.

J. ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 23 Diciembre.)

Exposición

SEÑORA: Con arreglo á lo prevenido en la ley de 6 de Agosto de 1886 y Real decreto de 24 de Junio de 1889, se viene concediendo el pase á las escalas de reserva retribuídas á los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería que lo solicitan, dentro del número que para cada clase se fija en el presupuesto.

Habiéndose reducido considerablemente

la excedencia en las expresadas armas en las clases de Capitán á Coronel, y existiendo aquélla únicamente en la de primer Teniente, considera el Ministro que suscribe llegado el caso de suspender el pase de subalternos á las referidas escalas de reserva, una vez que esta medida no ha de irrogar perjuicio alguno á la movilidad de las escalas, puesto que siguiendo abierto para las clases superiores, sólo serán de prime ros Tenientes, que es donde existe la excedencia, las vacantes que se amorticen, lo cual no perjudica á los segundos Tenientes, cuyo ascenso está hoy suspendido por no haber ninguno que de ellos cuente dos años de efectividad, circunstancia que revela el estado favorable de las escalas de dicha clase en ambas armas.

Con el sistema propuesto se irán disminuyendo, hasta desaparacer por completo, los créditos consignados en el cap. 6.º, artículos 4.º y 5.º del presupuesto de la Guerra, para sueldo de primeros y segundos Tenientes de las escalas de reserva, ascendentes en total á la importante suma de 5475960 pesetas, suma que con el trans-curso del tiempo podrá aplicarse, aunque sólo sea en parte, á mejorar los servicios de Guerra, y principalmente en lo que al

material se refiere.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,

REAL DECRETO.

Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de la Guerra;

de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo quedará en suspenso, para los primeros y segundos Tenientes de Infantería y Caballería, el pase á la escala de reserva respectiva.

Art. 2.º Con arreglo á las disposiciones actualmente en vigor, los Sargentos primeros procedentes de Ultramar conservarán el derecho que tienen adquirido para ingresar en las referidas escalas de reserva con el empleo de segundo Teniente.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARINA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

(Gaceta 30 Diciembre).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripcio-

nes de la Real orden de 2 de Agosto de | 1890, han emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo dispuesto en Real orden, co-municada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 de Junio del corriente año, han examinado el expediente instruído en la Dirección general de Contribuciones directas con motivo de la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte de que se declare que no se halla sujeto al cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto

Resulta de antecedentes que con fecha 3 de Diciembre del año último, el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid manifestó al Ministerio de la Gobernación que por Real orden del de Hacienda de 2 de Agosto del mismo año se había dispuesto que ni el Banco de España, ni las demás Sociedades mercantiles, ni los comerciantes puedan hacer devoluciones, de metálico y valores que se hallen depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un titulo cualquiera hereditario, si no justifican haber satisfecho el im uesto de Derechos Reales correspondiente, y que el referido establecimiento benéfico venía aplicando esa disposición, por más que, no teniendo carácter mercantil ni comercial, no le alcanzaban sus preceptos; pero que, siendo de temer que los imponentes retiren sus depósitos, para evitar los gastos de abintestatos y las molestias y sacrificios á que los obliga la Real orden de 2 de Agosto, convendría procurar una aclaración en el sentido de que aquél establecímiento no estaba obligado á cumplir las disposiciones de la Real orden de 2 de Agosto

Y el Ministerio de la Gobernación, en 30 de Diciembre del año último, dirige á V. E. una Real órden apoyando pre-

tensiones del Monte de Piedad. Tanto la Dirección general de Contribuciones directas, como la de lo contencioso del Estado, opinan que no existen méritos para acceder á lo que solicita el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, añadiendo el Centro directivo de lo Contencioso que convendria aclarar la Real orden de 2 de Agosto en el sentido de que se consideren comprendidos en sus preceptos todos los establecimientos benéficos que hayan de hacer devoluciones de depósitos de metálico de valores á los sucesores por testamento ó abintestato de los imponentes.

Las Secciones han examinado con detenimiento el eupediente y emitirán su opinión en términos breves, por ser en un todo conforme con la de los Centros que anteriormente han informado.

Todos los bienes adquiridos á título de sucesión, ya sea por testamento, ó ya por abintestato, se hallan gravados con el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, salvas las muy contadas excepciones que en dichas disposiciones se enumerán, entre las cuales no figuran los depósitos de metálico valores por razón de la Sociedad ó establecimiento donde se hallen constituidos; así, pues, los que estén impuestos en la Caja de Ahorros ó en cualquiera otra institución benéfica, al ser transmitidos por uno de aquellos titulos, deben contribuir por el referido impuesto.

La Real orden de 2 de Agosto de 1890, ni ha creado impuesto alguno, ni ha modificado el existente, ni aun las reglas establecidos para su exacción, y sólo si ha procurado disminuir los casos de defraudación que venían cometiendo algunos contribuyentes, y con ese propósito dispone que el Banco de España y todas las Sociedades mercantiles y de comercio exijan el documento que acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales à los herederos de los imponentes que traten de retirar algún depósito constituído en aquellos establecimientos.

Y como bajo el concepto de Sociedades mercantiles ó comerciales no está comprendido el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, en realidad el texto literal de la Real orden no tiene aplicación al instituto benéfido de que se trata, pero no hay razón atendible que justifique su exclusión, pues las que invoca el Consejo de Administración son contrarias al espíritu que informa la Real orden, por cuanto darían facilidades al contribuyente para elundir el pago de un impuesto á que viene obligado. La importancia que puedan tener los depósitos constituidos en el Monte de Piedad carece de influencia para la resolución del caso, porque, cualquiera que ella sea, es igualmente obligatorio el pago del impuesto. Y en cuanto á los gastos que el Consejo de Administración supone que han de tener los imponentes por formalización de testamentarias y abintestatos, no han de ser mayores que los que actualmente han de hacer para justificar su derecho á la devolución de depósitos que constituyeron sus causantes.

Por estas razones y las demás que han expuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas y de lo Contencioso del Estado, opinan las Seccio-

nes que procede: 1.º Que por el 1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se signifique al de Gobernación que no existen méritos bastantes para acceder à la pretensión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de

Y 2.º Que debe aclarar la Real orden de 2 de Agosto de 1890 en el sentido que indica la Dirección general de

lo Contencioso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 29 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Inca, de primera clase, a D. Celesti-no Ferrer y Font, que sirve el de Osuna, y es el más antiguo de los que lo han soli-

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 19 Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista una comunicación del Cónsul de España en Yokohama (Japón), fecha 31 de Octubre pasado, en la que manifiesta que se han presentado en dicha ciudad varios casos de colera morbo asiático:

Vistos los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889), 17 de Mayo de 1880, regla 12, caso 2.º (Gaceta del 21), 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 1.º de Abril y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta

Esta Dirección general ha cordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre las procedencias de los mencionados puertos, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las citadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1891.-El Director general Carlos Castel.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 20 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina v Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su apti-tud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias, y por medio de edic-tos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se ad vierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra urgica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proverse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y lev de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas

de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar é conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se

propone. Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias, y por medio de edic-tos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se veri-

fique sin más que este aviso. Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 19 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direción general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villamartin de Valdeorras, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en ol art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879

y 17 de Noviembre de 1890. Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general según lo prevenido en los ar-tículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable termino de sesenta días naturales, centados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.-El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Gaucín, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviem-

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891,-El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la pro, piedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipoteca-ria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 47 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los ar-tículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.-El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.- El Director general, Antonio Molleda.

Se halla vacante el Registro de la pro piedad de Yeste, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albace-te, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable térmi no de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

(Gaceta 23 Diciembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 1020

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL EN PALMA

Relación de las cantidades entregadas en esta Caja con destino á la suscripción nacional

abierta á causa de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería.

Pesetas
33340'62
THINK!
225
147'20
50
250
592'19
34605'01

Palma 31 Diciembre de 1891.—El Ofi cial Secretario, Emilio Figueras.

Núm. 2021

Don Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal provincial de lo contencioso, se hace saber: que habiéndose deducido por parte de D. Juan Moll y Ferrer y D. José Villa-longa y Coll recurso contra el acuerdo dictado por el Gobierno de esta provincia día tres de Noviembre último en el expediente promovido por D. Lorenzo Orfila y Pons arrendatario del impuesto de consumos de Mercadal sobre lo que le correspondía cobrar por dicho concepto en el extra-rádio durante el trienio de 1889 á 4892; en cumplimiento de lo que preceptúa la vigente ley se publica el presente anuncio para que

interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Jaime Serra.

Núm. 1022

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su

Por el presente edicto hago saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, se sigun autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por Francisca Pallicer y Pujol, vecina de esta capital, declarada pobre para litigar, contra su marido José Torrents y Rafuls, en ignorado paradero, sobre declaración de su aueencia, en los cuales se ha dictado la providencia del tenor siguiente:-Palma diez y ocho de Diciembre de 1891.-Por acusada la rebeldía á José Torrents y Rafuls y de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, hagásele un segundo llamamiento por medio de edictos como el anterior, citándole y emplazándole para que dentro de treinta días comparezca, y se persone en autos, bajo apercibimiento de que si no lo efectuare será declarado en rebeldía dándose por contestada dicha demanda por su parte, si lo solicitase la parte actora, notificándo-le en los estrados la providencia que recayere y las demás sucesivas. Lo mandó y firmó S. S. y doy fé.—Escolano —Ante mi, Enrique Bonet.

Por tanto en cumplimiento de lo mandado en la preinserta providencia y de lo preceptuado en el citado articulo, se expide el presente edicto para que sirva de citación y emplazamiento en forma al mencionado José Torrents para que dentro del término prevenido, que empezará á correr el siguiente día al de la inserción de este mismo edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en los autos, al objeto espresado, bajo el apercibimiento de que se ha hecho mérito.

Palma veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano. -Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1032

Don Mannel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Ma-

Per el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá á continuación embargada á Margarita Carrió y Amorós en el concepto que usa y Mateo Sancho y Carrió á instancia de Pedro José Vaquer y Esteva en los autos ejecutivos que se siguen sobre pago de pesetas.

Una pieza de tierra campo y arbolado sita en el termino Municipal de Artá nombrada «Derrera el Convento» de cabida de dos cuartones y medio ó lo que sea que linda al Norte y Este con tierra de Juan Sard, al Sur con la de D. Juan Amorós y al Oeste con la de Margarita Ana Ginard, justipreciada en tres mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y seis de Enero próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cu-bra las dos terceras partes del justiprecio haciéndose constar que no se ha traido á los autos los títulos de propiedad de la finca, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la snbasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto contínuo del remate escepto la que corresponda llegue á conocimiento de los que tuvieren la l mejor postor que se conservará en depó-

sito como garantía del cumplimiento y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los gastos de subasta, remate y los que origine la escritura de venta serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. -Manuel Peñalosa.—Ante mí, Míguel

Núm. 1024

HOSPITAL MILITAR DE MAHON Mes de Enero de 1892

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 15 de Enero próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian número 1) en la inteligencia de que los artículos que se compren, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Maĥon 28 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Bartolomé Bar-

Articulos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª id. id. de 2.ª, arroz, azuear, azucarrillos, bizco-chos, carbon vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso y paja larga para rellenos.

Núm. 1025

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conoci-miento de las personas á quienes pueda interesar, que el día quince de Enero de 1992 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 28 de Diciembre de 1891.-El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Articulos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña en rama y sal.

Núm. 1026

FACTORIA DE UTENSILIOS Militares de Mahón

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamenta-rias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día quince de Enero de 1892 á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y

conducidos al pié de almacenes.

Mahón 28 de Diciembre de 4891.—El Administrador, Miguel Carreras.-V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Bar-

tolomé Barceló.

Articulos que se citan. Aceite, petróleo, carbon, jabon, ceniza, leña (cap de ram) y paja larga.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.